



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ TRUJILLO
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE E.P.S. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00229-00

Auto interlocutorio No. 2330

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

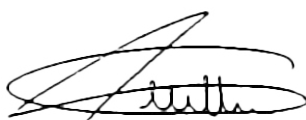
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 115 del día de hoy 27 de noviembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: FREDDY VALDÉS RENGIFO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2014-00775-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2327

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002581703 por valor de \$86.525¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002581703 por valor de \$86.525; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

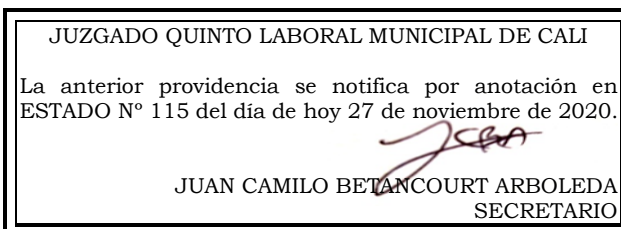
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor FREDDY VALDÉS RENGIFO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: HERIBERTO LIEVANO RODRÍGUEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2014-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2326

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002581702 por valor de \$97.727¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) GLADIS PABÓN ERASO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002581702 por valor de \$97.727; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

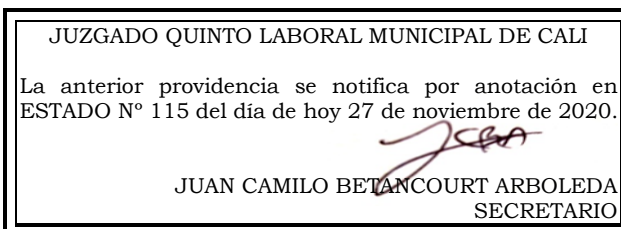
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor HERIBERTO LIEVANO RODRÍGUEZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que reposa constancia de pago de las costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: CLARA INÉS SIERRA SIERRA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2325

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$100.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Por otro lado, se observa que mediante auto No. 2104 del 9 de octubre de 2020, esta oficina judicial ordenó librar mandamiento de pago, providencia que en el literal c) del numeral primero del acápite resolutivo indicó que la suma correspondiente al valor de las costas procesales que fueron fijadas en el proceso ordinario precedente, asciende a la suma de \$600.000

No obstante, se advierte que la suma señalada no guarda relación con la sentencia No. 146 del 25 de junio de 2020, providencia que sirve de base para la presente ejecución y en la cual se determinó que el valor de las costas es de \$100.000².

Por lo anterior, procederá el despacho a realizar la respectiva corrección aritmética conforme las voces del art. 286 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral conforme a lo estatuido en el art.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002572189 por valor de \$100.000 suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO.- CORREGIR el literal c) del numeral primero del acápite resolutivo del auto No. 2104 del 9 de octubre de 2020, el cual para todos sus efectos legales, queda de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que dentro de los

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)

² [Acta sentencia 146 del 25 de junio de 2020.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora CLARA INÉS SIERRA SIERRA, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

(...)

c) La suma de \$100.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor CLARA INÉS SIERRA SIERRA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 115 del día de hoy 27 de noviembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN S.A..
EJCDO: LOGÍSTICA SERVITODO S.A.S.
RAD.: 76001-4105-005-2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2316

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por LOGÍSTICA SERVITODO S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*, por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]»*.

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo, al advertirse que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994 en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien, al expediente se allegó por parte de la sociedad ejecutante documento con el que se pretendió requerir a la sociedad LOGÍSTICA SERVITODO S.A.S., (f.° 17 a 19), el cual fue remitido a la carrera 1 C 3Bis # 54 - 56, lo cierto es que, tal dirección no coincide con los datos para notificación que se encuentran insertos en el certificado de existencia y representación de la entidad enjuiciada (f.° 21 a 26), ni tampoco con la información suministrada por la procuradora judicial en el acápite de notificaciones del libelo genitor de la acción ejecutiva (f.° 8).

Que adicional a lo anterior, se evidencia otro intento de la parte activa por agotar el requerimiento al ente accionado (f.° 13 a 16), el cual fue dirigido a la KR 40 A # 13 - 39, dirección que si bien concuerda con la información para efectos de notificación judicial consignados en el certificado de existencia y representación de LOGÍSTICA SERVITODO S.A.S., una vez verificada la guía de envío del citado requerimiento se puede corroborar que en dicho documento la empresa de mensajería COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S. realizó la anotación de «DESCONOCIDO».

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar, por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la encartada, toda vez que la dirección en la cual se sufrió la notificación por primera vez, no concuerda con los datos que fueron adosados al expediente a efectos de materializar tal diligencia y, en el segundo intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario.

La conclusión entonces es que, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en el contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario en el mismo establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065, portador de la T.P. No. 57.070 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad LOGÍSTICA SERVITODO S.A.S.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 115 del día de hoy 27 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDERSON CANAVAL NUÑEZ
DEMANDADO: UNIVERSAL INGENIERIA LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2306

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

El señor ANDERSON CANAVAL NUÑEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la empresa UNIVERSAL INGENIERIA LTDA, representada legalmente por la señora JOHANNA CAROLINA PENAGOS CHAVARRO, la que una vez revisada, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, se ordenará notificar a la demanda, UNIVERSAL INGENIERIA LTDA, representada legalmente por la señora JOHANNA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CAROLINA PENAGOS CHAVARRO, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 4 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor ANDERSON CANAVAL NUÑEZ, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al Dr. GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, identificado con C.C. 16.262.602 y portador de la T.P. Nro. 24.991, del C.S. de la J., como apoderado del señor ANDERSON CANAVAL NUÑEZ, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada UNIVERSAL INGENIERIA LTDA, representada legalmente por la señora JOHANNA CAROLINA PENAGOS CHAVARRO, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR al apoderado para que aporte con destino al proceso nuevamente la demanda y todos sus anexos en una mejor calidad de digitalización ya que algunos datos pueden resultar ilegibles o confusos, para el efecto cuenta con cinco días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YARITZA RODRÍGUEZ LOMBANA
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2305

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

El (la) señor (a) YARITZA RODRÍGUEZ LOMBANA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La clase de proceso que indica se contradice con el contenido del poder y lo consignado en el encabezado del escrito de demanda.

2. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, deberá suministrar el canal digital de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. En el acápite denominado “*PRUEBAS – INTERROGATORIO DE PARTE*”, deberá indicar el nombre de la persona que pretende se cite, así como el canal digital.

4. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”, deberá complementar la pretensión 1°, indicando el nombre del representante legal de la demandada pues lo enunció con tres letras x.

5. La demanda no contiene razones de derecho, solamente consignó los fundamentos de derecho sin ningún tipo de adecuación al caso concreto.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por YARITZA RODRÍGUEZ LOMBANA, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 27 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso ordinario laboral de única instancia, informándole que el presente expediente fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto de Cali como despacho comisorio para atender solicitud de la parte demandante, teniendo en cuenta la supresión del juzgado de origen, pasa para lo pertinente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: ALFREDO OREJUELA RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2014-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2324

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho avocara conocimiento del presente proceso.

De otro lado, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002069042 por valor de \$480.000, consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

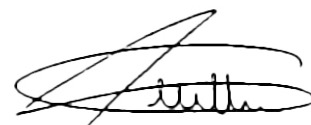
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte activa.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002069042 por valor de \$480.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archivar el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 115 del día de hoy 27 de noviembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que el representante judicial de COLPENSIONES presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO

EJCTE: JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN

EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-005-2020-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2320

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el informe que antecede y el memorial al cual se refiere, por medio del cual el (la) apoderado (a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del término de ley, radica a través de apoderado (a) judicial escrito por medio del cual presenta como excepciones la de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCION, y de INCONSTITUCIONALIDAD¹.

Para resolverse se,

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- *Podere de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes podere de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de

¹ [Escrito de excepciones formuladas por COLPENSIONES.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribió dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del art. 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por el ejecutante, la misma es propuesta frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor del demandante, sin que el apoderado judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho exceptivo frente a las obligaciones que reclama el actor, o tan sólo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y como quiera que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción, toda vez que no existen hechos alegados que conlleven al análisis de estos por parte de este operador judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, con relación a excepción denominada como de *INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazara de plano.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechaza de plano la solicitud de excepciones formuladas por el (la) apoderado (a) de la ejecutada COLPENSIONES y en consecuencia, continuará con la etapa pertinente.

Por otro lado, la entidad ejecutada elevó solicitud de terminación del presente proceso, petición que fundamenta en el pago que realizó a favor del (la) señor (a) JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN mediante la resolución SUB 205357 del 25 septiembre de 2020, que da cuenta del pago por concepto de intereses moratorios que es deprecado en la acción ejecutiva².

Así las cosas, se advierte que el (la) procurador (a) judicial de la parte activa ya emitió pronunciamiento con relación al anterior acto administrativo allegado por COLPENSIONES, manifestando que la entidad convocada ya canceló las sumas correspondientes al valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva que dio origen al presente proceso ejecutivo, aclarando que aún no existe pago por concepto de las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario que antecede³.

Conforme las anteriores afirmaciones, no se evidencia en el plenario prueba si quiera sumaria con relación al pago correspondiente al monto insulto por concepto de las costas del proceso ordinario que precede, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el ente encertado, toda vez que existe suma aún pendiente por ejecutar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el valor que ya fue cancelado por parte de la ejecutada a favor de la parte activa, este operador judicial declarará el pago parcial de las obligaciones que fueron fijadas en el auto que libró mandamiento de pago.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, pero únicamente con relación a la suma pendiente por pago, es decir, el valor no cancelado de las costas del proceso ordinario, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

² [Enlace petición de terminación elevada por COLPENSIONES contentiva de acto administrativo.](#)

³ [Manifestación de la parte ejecutante sobre el pago hecho por COLPENSIONES.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición de terminación del proceso por pago elevada por COLPENSIONES, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR el PAGO PARCIAL de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente con relación al monto pendiente por pago por concepto de costas del proceso ordinario.

QUINTO: ORDENAR que respecto de a la liquidación de crédito se de aplicación a lo estipulado en el art. 446 CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 115 del día de hoy 27 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que el representante judicial de COLPENSIONES presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJCTE: SATURNINO GÓMEZ SÁNCHEZ
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2318

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el informe que antecede y el memorial al cual se refiere, por medio del cual el (la) apoderado (a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del término de ley, radica a través de apoderado (a) judicial escrito por medio del cual presenta como excepciones la de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD¹.

Para resolverse se plantean las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- *Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

¹ Escrito de excepciones formuladas por el ente encartado.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del art. 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por el ejecutante, la misma es propuesta frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor del demandante, sin que el apoderado judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho exceptivo frente a las obligaciones que reclama el actor, o tan solo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y como quiera que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción, toda vez que no existen hechos alegados que conlleven al análisis de estos por parte de este operador judicial.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Teniendo en cuenta lo expuesto, con relación a excepción denominada como de *INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazara de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechaza de plano la solicitud de excepciones formuladas por el (la) apoderado (a) de la ejecutada COLPENSIONES y, en consecuencia, continuará con la etapa pertinente.

Por otro lado, la entidad ejecutada elevó solicitud de terminación del presente proceso, petición que fundamenta en el pago que realizó a favor del ejecutante mediante la resolución SUB 193185 del 10 de septiembre de 2020, por valor de \$3.947.495², acto administrativo del cual la parte activa ya se encuentra enterado como se constata del correo electrónico que emitió con destino a esta oficina judicial el 19 de noviembre de la presente calenda³.

De lo anterior, se advierte que, la procuradora judicial del ejecutante manifiesta que COLPENSIONES realizó el pago que fuere indicado en la resolución en comento, no obstante, afirma que, la suma reconocida por la entidad enjuiciada solo cubre parcialmente las obligaciones que fueron fijadas en el auto que libro mandamiento de pago, para lo cual adjunta su estimación de la liquidación de crédito del asunto de autos⁴.

Ahora bien, no se evidencia en el plenario prueba del pago de las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario que antecede, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el ente encartado, toda vez que existen sumas aún pendientes por ejecutar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la suma que ya fue cancelada por parte de la ejecutada a favor de la parte activa, este operador judicial declarará el pago parcial de las obligaciones que fueron fijadas en el auto que libro mandamiento de pago.

² [Solicitud de terminación y resolución de pago.](#)

³ [Correo electrónico mediante el cual se constata el conocimiento de la resolución de pago de la parte ejecutante.](#)

⁴ [Memorial reconoce pago parcial y aporta liquidación de crédito.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, pero únicamente con relación a la suma pendiente por pago, es decir, la suma insoluta del capital de la condena y las costas del proceso ordinario.

Finalmente, teniendo en cuenta la liquidación de crédito por los valores adeudados que fuere aportada por el demandante, se pondrá en conocimiento y correrá traslado de la misma a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición de terminación del proceso por pago elevada por COLPENSIONES, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

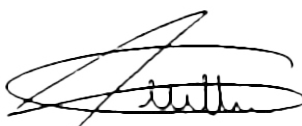
TERCERO: DECLARAR el PAGO PARCIAL de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente con relación a los montos pendientes por pago.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada a las partes por un término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 115 del día de hoy 27 de noviembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BORJA CHAVERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2018-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2319

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGP, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, D I S P O N E

CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

En Estado No. 115 de hoy 27 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: LUCIO NEL GERARDO VILLOTA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2310

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002218087 por valor de \$593.000 y N° 469030002579224 por valor de \$177.400¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002218087 por valor de \$593.000 y N° 469030002579224 por valor de \$177.400; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor LUCIO NEL GERARDO VILLOTA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

¹ Constancia de depósitos judiciales N° [469030002218087](#) y [469030002579224](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

QUINTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 115 del día de hoy 27 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO